

AUTO N. 00355
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de evaluar los radicados No. **2017ER264160 del 27/12/2017** y **2018ER302639 del 19/12/2018**, correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos, toma realizada el día 07 de noviembre de 2017 y el 11 de octubre de 2018 a las descargas generadas en el predio ubicado en la Carrera 19 No. 40 – 89 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades el establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO LA SOLEDAD** identificado con matrícula mercantil No. 01588882, propiedad de la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificado con NIT.900055635-8.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 12326 del 22 de octubre de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 12326 del 22 de octubre de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Evaluar y analizar técnicamente los radicados 2017ER264160 del 27/12/2017 y 2018ER302639 del 19/12/2018, correspondientes a las caracterizaciones de vertimientos del establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO LA SOLEDAD, remitida por la sociedad INVERSIONES LIGOL SAS, en el marco del permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 02663 del 28/09/2017, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos de la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido de controlar los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, así mismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

3.2.1 Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2017ER264160 del 27/12/2017

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	07/11/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	H2O ES VIDA S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	H2O ES VIDA S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMILAB S.A.S., SGS COLOMBIA S.A.S. y ALS Group USA, Corp. dba ALS Environmental.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Acidez Total, Aluminio Total, Arsénico Total, Bario Total, Boro, BTEX, Cadmio Total, Cobalto Total, Cobre Total, Compuestos Fenólicos Semivolátiles, Cromo Total, Estaño Total, Fluoruros, Fósforo Total, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), Hierro Total, Mercurio Total, Niquel Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Nitrógeno Kjeldahl, Ortofosfatos, Plata Total, Plomo Total, Selenio Total, Sulfuros, Vanadio Total, Zinc Total, Cianuro Total y Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX).
	Horario del muestreo	08:00 – 16:00 horas
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestras	Cada 30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
Lugar de toma de muestras	C.I.I. -Caja de inspección interna	

	Reporte del origen de la descarga	Lavado de islas y lavado de autos.
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	8*
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	30*
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector de la Diagonal 42 A
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (l/s)	0,044

*Dato tomado de la Cadena de Custodia.

•Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación de rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Generales				
Temperatura	°C	18,1-19,6	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,19-7,55	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	88	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	46	75	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	37	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Aceites y Grasas	mg/L	10	15	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos ¹	mg/L	<0,007	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fenoles	mg/L	0,20	0,2	Cumple
Formaldehido	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	3,68	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<8	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) ¹	mg/L	<0,002	Análisis y reporte	Cumple con reporte

BTEX ¹	mg/L	<0,10	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX) ³	mg/L	50	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Compuestos De Fósforo				
Fósforo Total (P) ¹	mg/L	2,61	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Ortofosfatos (P-O ₄) ¹	mg/L	2,20	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Compuestos De Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃) ¹	mg/L	5,32	Análisis y reporte	Cumple con reporte
PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Nitritos (N-NO ₂) ¹	mg/L	<0,02	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃) ¹	mg/L	3,45	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno Total (N) ¹	mg/L	8,53	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno Kjeldahl (N) ¹	mg/L	7,32	No determinado	No aplica
Iones				
Cianuro Total (CN-) ²	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
Cloruros (Cl)	mg/L	5	250	Cumple
Fluoruros (F-) ¹	mg/L	<0,1	5	Cumple
Sulfatos (SO ₄) ²	mg/L	50	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻) ¹	mg/L	<1,0	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al) ¹	mg/L	1,05	10*	Cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	No reportado	0,3	No Cumple
Arsénico (As) ¹	mg/L	<0,0025	0,1	Cumple
Bario (Ba) ¹	mg/L	<0,500	1	Cumple
Berilio (Be)	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Boro (B) ¹	mg/L	0,180	5*	Cumple
Cadmio (Cd) ¹	mg/L	<0,01	0,01	Cumple
Zinc (Zn) ¹	mg/L	0,38	2*	Cumple
Cobalto (Co) ¹	mg/L	<0,001	0,1	Cumple
Cobre (Cu) ¹	mg/L	<0,1	0,25*	Cumple
Cromo (Cr) ¹	mg/L	<0,1	0,1	Cumple
Estaño (Sn) ¹	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro (Fe) ¹	mg/L	0,53	1	Cumple
Litio (Li)	mg/L	No reportado	10*	No Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	No reportado	1*	No Cumple
Mercurio (Hg) ¹	mg/L	<0,0010	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	No reportado	10*	No Cumple
Níquel (Ni) ¹	mg/L	0,003	0,1	Cumple

Plata (Ag) ¹	mg/L	<0,05	0,2	Cumple
Plomo (Pb) ¹	mg/L	<0,1	0,1	Cumple
Selenio (Se) ¹	mg/L	<0,0025	0,1*	Cumple
Titanio (Ti)	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Vanadio (V) ¹	mg/L	<0,01	1	Cumple
Otros Parámetros Para Análisis Y Reporte				
Acidez Total ¹	mg/L CaCO ₃	25,7	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	64	Análisis y reporte	Cumple con reporte
PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	<15	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	<5	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m ⁻¹	1,6	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m ⁻¹	0,7	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m ⁻¹	0,4	Análisis y reporte	Cumple con reporte

¹ Parámetro subcontratado por el laboratorio CHEMILAB S.A.S.

² Parámetro subcontratado por el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S.

³ Parámetro subcontratado por el laboratorio ALS Group USA, Corp. dba ALS Environmental – Se colocó el LC: Limite de Cuantificación debido a que No se Determinó el valor en el análisis de laboratorio.

*Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- De acuerdo a la caracterización realizada el 07/11/2017 por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., al establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO LA SOLEDAD, se determina no representativa toda vez que no evaluó la totalidad de parámetros exigidos para las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, para las aguas originadas por lavado de islas y lavado de autos, dado que no incluyeron los parámetros de Formaldehído, Antimonio, Berilio, Litio, Manganeso, Molibdeno y Titanio; como lo exigen los artículos 15 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, las cuales son control en materia de vertimientos.
- Por otra parte, el usuario remitió cadena de custodia e informe de resultados de los laboratorios subcontratados; adicionalmente los parámetros analizados por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No. 0316 del 9 de marzo de 2016 “Por la cual se renueva y extiende el alcance de la acreditación de la sociedad H2O ES VIDA S.A.S., para producir información

cuantitativa física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes”.

- Con relación a los laboratorios subcontratados para el análisis de los distintos parámetros cuentan con las resoluciones de acreditación por el IDEAM que se indican a continuación: CHEMILAB S.A.S. (Resolución 1226 del 2016); SGS COLOMBIA S.A.S. (Resolución 1566 del 2016) y el laboratorio ALS Group USA, Corp. dba ALS Environmental, cuenta con certificación emitida en su país de origen Estados Unidos de América del departamento de Salud del Estado de Florida No. E87412

3.2.2 Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2018ER302639 del 19/12/2018

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario.
	Fecha de la caracterización	11/10/2018
	Laboratorio responsable del muestreo	H2O ES VIDA S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	H2O ES VIDA S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA CHEMILAB S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Fosforo Total, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), Acidez Total, BTEX, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Total y Nitrógeno Kjeldahl.
	Horario del muestreo	09:30 a.m.
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de suelos de las áreas de almacenamiento y distribución y escorrentía de aguas lluvias.
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	2*
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	4*
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector de la Diagonal 42 A
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (l/s)	0,054

*Dato obtenido de la Cadena de Custodia.

•Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación de rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Generales				
Temperatura	°C	17,4	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,07	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	186	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	11	75	Cumple
PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	75	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,1	1,5	Cumple
Aceites y Grasas	mg/L	<8	15	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Fenoles	mg/L	<0,10	0,2	Cumple
Formaldehido	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,15	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<8	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) ¹	mg/L	<0,001	Análisis y reporte	Cumple con reporte
BTEX ²	mg/L	<0,1	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Compuestos De Fósforo				
Fósforo Total (P) ¹	mg/L	26,0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Compuestos De Nitrógeno				
NITRATOS (N=NO ₃) ^{1 2}	mg/L	2,03	Análisis y reporte	Cumple con reporte
NITRITOS (N=NO ₂) ^{1 2}	mg/L	1,02	Análisis y reporte	Cumple con reporte

Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Nitrógeno Total (N) ²	mg/L	58,9	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno Kjeldahl (N) ²	mg/L	58,2	No determinado	No aplica
Iones				
Cianuro Total (CN-)	mg/L	No reportado	0,1	No Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	86	250	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	No reportado	5	No Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	<20	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	No reportado	1	No Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	No reportado	10*	No Cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	No reportado	0,3	No Cumple
Arsénico (As)	mg/L	No reportado	0,1	No Cumple
PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Bario (Ba)	mg/L	No reportado	1	No Cumple
Berilio (Be)	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Boro (B)	mg/L	No reportado	5*	No Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	No reportado	0,01	No Cumple
Zinc (Zn)	mg/L	No reportado	2*	No Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	No reportado	0,1	No Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	No reportado	0,25*	No Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	No reportado	0,1	No Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	No reportado	2	No Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	No reportado	1	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	No reportado	10*	No Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	No reportado	1*	No Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	No reportado	0,002	No Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	No reportado	10*	No Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	No reportado	0,1	No Cumple
Plata (Ag)	mg/L	No reportado	0,2	No Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	No reportado	0,1	No Cumple
Selenio (Se)	mg/L	No reportado	0,1*	No Cumple
Titanio (Ti)	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Vanadio (V)	mg/L	No reportado	1	No Cumple
Otros Parámetros Para Análisis Y Reporte				
Acidez Total ²	mg/L CaCO ₃	101	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	119,7	Análisis y reporte	Cumple con reporte

Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	35	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	48	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m ⁻¹	1,1	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m ⁻¹	0,6	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m ⁻¹	0,1	Análisis y reporte	Cumple con reporte

1 Parámetro subcontratado por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA

2 Parámetro subcontratado por el laboratorio CHEMILAB S.A.S.

*Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- De acuerdo a la caracterización realizada el 11/10/2018 por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., al establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO LA SOLEDAD**, se determina no representativa toda vez que no evaluó la totalidad de parámetros exigidos para las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, para las aguas originadas por lavado de suelos de las áreas de almacenamiento y distribución y escorrentía de aguas lluvias, y lavado de autos, dado que no incluyeron los parámetros de Compuestos Semivolátiles Fenólicos Formaldehído, Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Ortofosfatos, Nitrógeno Amoniacal, Cianuro Total, Fluoruros, Sulfuros, Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Berilio, Boro, Cadmio, Zinc, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Hierro, Litio, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plata, Plomo, Selenio, Titanio y Vanadio; como lo exigen los artículos 15 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, las cuales son control en materia de vertimientos.
- El usuario remitió cadena de custodia e informe de resultados de los laboratorios subcontratados; los parámetros analizados por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No. 1914 del 21 de agosto de 2018 “Por la cual se extiende la acreditación a la sociedad H2O ES VIDA S.A.S., para producir información cuantitativa física, química y biológica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes y de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables”.
- Con relación a los laboratorios subcontratados para el análisis de los distintos parámetros cuentan con las resoluciones de acreditación por el IDEAM que se indican a continuación: HIDROLAB COLOMBIA LTDA (Resolución 1580 del 2018) y CHEMILAB S.A.S. (Resolución 1226 del 2016).
- Por otra parte, el usuario informa que arrendaron el servicio de lavado y la serviteca, por lo tanto solo tomaron los parámetros de downstream de acuerdo al artículo 11 de la Resolución No. 631

de 2015. Así mismo solicitan modificación de la Resolución No. 02663 del 28/09/2017, para que quede solo los parámetros de downstream.

- Así mismo, mencionan lo siguiente “En el predio hicimos separaciones de redes entre la estación de servicio y el área de lavadero y serviteca que fue arrendado a la empresa TECNICENTROS ER S.A.S., que está representada por el señor Edwin Ricardo Ruiz Montaña, NIT: 900.617.484-5, quienes ya iniciaron los trámites correspondientes a solicitar inicialmente el registro de vertimientos y posteriormente el del permiso de vertimientos de esta área”.

(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
Justificación	
<p>El establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO LA SOLEDAD, ubicado en Carrera 19 No. 40 - 89 de la localidad de Teusaquillo, en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y lavado de autos. En el presente informe técnico se concluye lo siguiente:</p> <p>Acorde con la caracterización realizada el 07/11/2017 por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., y allegada a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado 2017ER264160 del 27/12/2017, se determina no representativa para el periodo del 26/10/2017 al 25/10/2018, debido a que no evaluaron la totalidad de parámetros exigidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009; dado que no incluyeron los parámetros de <u>Formaldehido</u>, <u>Antimonio</u>, <u>Berilio</u>, <u>Litio</u>, <u>Manganeso</u>, <u>Molibdeno</u> y <u>Titanio</u>.</p> <p>Con relación a los laboratorios subcontratados para el análisis de los distintos parámetros cuentan con las resoluciones de acreditación por el IDEAM que se indican a continuación: CHEMILAB S.A.S. (Resolución 1226 del 2016); SGS COLOMBIA S.A.S. (Resolución 1566 del 2016) y el laboratorio ALS Group USA, Corp. dba ALS Environmental, cuenta con certificación emitida en su país de origen Estados Unidos de América del departamento de Salud del Estado de Florida No. E87412.</p> <p>Respecto al Radicado 2018ER302639 del 19/12/2018 del muestreo realizado el 11/10/2018 por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., se determina no representativo para el periodo del 26/10/2018 al 25/10/2019, toda vez que no cumple con la totalidad de parámetros exigidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 de rigor subsidiario; dado que no incluyeron los parámetros de <u>Compuestos Semivolátiles Fenólicos</u>, <u>Formaldehido</u>, <u>Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)</u>, <u>Ortofosfatos</u>, <u>Nitrógeno Amoniacal</u>, <u>Cianuro Total</u>, <u>Fluoruros</u>, <u>Sulfuros</u>, <u>Aluminio</u>, <u>Antimonio</u>,</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p><u>Arsénico, Bario, Berilio, Boro, Cadmio, Zinc, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Hierro, Litio, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plata, Plomo, Selenio, Titanio y Vanadio.</u></p> <p>Con relación a los laboratorios subcontratados para el análisis de los distintos parámetros cuentan con las resoluciones de acreditación por el IDEAM que se indican a continuación: HIDROLAB COLOMBIA LTDA (Resolución 1580 del 2018) y CHEMILAB S.A.S. (Resolución 1226 del 2016).</p> <p>Adicionalmente, el usuario informa que arrendaron el servicio de lavado y la serviteca, por lo tanto solo tomaron los parámetros de downstream de acuerdo al artículo 11 de la Resolución No. 631 de 2015. Así mismo solicitan modificación de la Resolución No. 02663 del 28/09/2017, para que quede solo los parámetros de downstream.</p> <p>Así mismo, mencionan lo siguiente <i>“En el predio hicimos separaciones de redes entre la estación de servicio y el área de lavadero y serviteca que fue arrendado a la empresa TECNICENTROS ER S.A.S., que está representada por el señor Edwin Ricardo Ruiz Montaña, NIT: 900.617.484-5, quienes ya iniciaron los trámites correspondientes a solicitar inicialmente el registro de vertimientos y posteriormente el del permiso de vertimientos de esta área”.</i></p> <p>El laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., quien fue el responsable tanto de los muestreos como de los análisis se encontraba acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante las Resoluciones No. 0316 del 9 de marzo de 2016 y 1914 del 21 de agosto de 2018.</p> <p>Respecto a las obligaciones del artículo cuarto de la Resolución 02663 del 28/09/2017 por la cual se otorgó el permiso de vertimientos, se determina que la sociedad INVERSIONES LIGOL S.A.S., no cumplió acorde con lo evaluado en el numeral 3.3 del presente concepto técnico.</p> <p>Por otra parte, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00220 del 27/01/2020, que fue notificada el 04/02/2020 y ejecutoriada el 05/02/2020; por la cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 02663 del 28/09/2017 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 <i>“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante*

acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

CONSIDERACIONES PREVIAS

Que en aras de dar continuidad al trámite correspondiente, vale traer a colación lo establecido en el artículo 3o de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los principios constitucionales, el cual cita:

“ARTÍCULO 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”

Que con los citados principios, previo a continuar con la evaluación jurídica respecto a la procedencia de iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad **INVERSIONES LIGOL SAS** identificado con Nit. 900055635 – 8 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO LA SOLEDAD** identificado con matrícula mercantil No. 01588882, por las actividades ejercidas en el predio ubicado en la Carrera 19 No. 40 – 89 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12326 del 22 de octubre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD para actividades industriales,

comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V u VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público
Parámetro	Unidades	
Generales		
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte
Formaldehido	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos		
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuesto de Fósforo		
Ortofosfatos (P-PO ³⁻) 4	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0.10
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	5.0
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1.00
Metales y Metaloides		
Aluminio (Al)	mg/L	Análisis y Reporte
Antimonio (Sb)	mg/L	0.3
Arsénico (As)	mg/L	0.10
Bario (Ba)	mg/L	1.00
Berilio (Be)	mg/L	Análisis y Reporte
Boro (B)	mg/L	Análisis y Reporte
Cadmio (Cd)	mg/L	0.01
Cinc (Zn)	mg/L	3.00
Cobalto (Co)	mg/L	0.10
Cobre (Cu)	mg/L	1.00
Cromo (Cr)	mg/L	0.10
Estaño (Sn)	mg/L	2.00
Hierro (Fe)	mg/L	1.00
Litio (Li)	mg/L	Análisis y Reporte
Manganeso (Mn)	mg/L	Análisis y Reporte
Mercurio (Hg)	mg/L	0.002
Molibdeno (Mo)	mg/L	Análisis y Reporte
Níquel (Ni)	mg/L	0.10
Plata (Ag)	mg/L	0.20
Plomo (Pb)	mg/L	0.10
Selenio (Se)	mg/L	0.20

Titanio (Ti)	mg/L	Análisis y Reporte
Vanadio (V)	mg/L	1.00

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
-----------	----------	-------

Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 12326 del 22 de octubre de 2021**, la sociedad **INVERSIONES LIGOL SAS** identificado con Nit. 900055635 – 8 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO LA SOLEDAD** identificado con matrícula mercantil No. 01588882, ubicado en la Carrera 19 No. 40 – 89 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad., presuntamente incumplió la normativa en materia de

vertimientos, al no reportar los parámetros que se señalan a continuación: Antimonio (Sb), Formaldehído, Berilio (Be), Litio (Li), Manganeseo (Mn), Molibdeno (Mo), Titanio (Ti) en el reporte de la caracterización con Radicado 2017ER264160 del 27/12/2017, así mismo en el documento de caracterización con Radicado 2018ER302639 del 19/12/2018 no se evidenció el reporte de los siguiente parámetros: Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Ortofosfatos (P-PO 3-4), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Cianuro Total (CN-), Fluoruros (F-), Sulfuros (S2-), Aluminio (Al), Antimonio (Sb), Arsénico (As), Bario (Ba), Berilio (Be), Boro (B), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li), Manganeseo (Mn), Mercurio (Hg), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Plata (Ag), Plomo (Pb), Selenio (Se), Titanio (Ti), Vanadio (V).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES LIGOL SAS** identificado con Nit. 900055635 – 8 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO LA SOLEDAD** identificado con matrícula mercantil No. 01588882, ubicado en la Carrera 19 No. 40 – 89 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES LIGOL SAS** identificado con Nit. 900055635 – 8 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO LA SOLEDAD** identificado con matrícula mercantil No. 01588882, ubicado en la Carrera 19 No. 40 – 89 de la localidad de

Teusaquillo de esta ciudad, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **INVERSIONES LIGOL SAS** identificado con Nit. 900055635 – 8 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO LA SOLEDAD** identificado con matrícula mercantil No. 01588882, ubicado en la Carrera 19 No. 40 – 89 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2022-8**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-8

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de febrero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

